

Incidente de desacato: 002-2022-00426-00
Accionante: José Aristides Mosquera
Accionado: Savia Salud EPS



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO.28 FIJADOS HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL **1 DE
MARZO DE 2023** A LAS 8:00 A.M.

Juliana Baena Vera
Juliana Baena Vera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 28 de febrero de 2023

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JOSÉ ARISTIDES MOSQUERA C.C. 8.423.883
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS S.A.
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2022-00426 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

A través del correo electrónico del despacho, la accionada SAVIA SALUD EPS S.A., dio contestación al presente incidente de desacato, asegurando que dieron cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 22 de julio de 2022, en tanto procedieron con la autorización y programación de cita con especialista en *microcirugía microvascular*, direccionada para la IPS Alma Máter, y que tuvo lugar el 2 de noviembre de 2022, donde le ordenaron terapias de drenaje linfático, las cuales según conversación telefónica con el accionante, se han venido realizando con normalidad; no obstante lo anterior, procedieron a autorizar nueva cita con la especialidad descrita direccionada para la IPS ESPECIALIDADES MÉDICAS METROPOLITANAS EMMSA, para el 31 de marzo de 2023 a las 9:40 a.m., luego de que la IPS afirmara que cuenta con tal especialista; por ello solicitan que se dé por terminado el presente incidente de desacato.

Pues bien, de lo anteriormente señalado, como de las pruebas aportadas por la accionada, y de la llamada telefónica sostenida con el actor, quien confirmó que tiene conocimiento de la cita médica asignada, a la cual asistirá, a pesar de que fue reiterativo al indicar que sólo son tres las IPS que tienen tal especialidad, y que por lo tanto son las IPS en las que pueden atenderlo, y que esto no ha sido de consideración de la EPS accionada, observa el despacho que, al margen de la apreciación del accionante, lo ordenado en el fallo de tutela, efectivamente se dio por cumplido, pues en la parte resolutive del fallo se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUDEPS” (RÉGIMEN SUBSIDIADO) con NIT. 900.604.350-0 que, en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la prestación del servicio médico denominado “CONSULTA ESPECIALIZADA MICROCIURUGIAVASCULAR”, en los términos prescritos por los especialistas tratantes y a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de éstos servicios, o de las que deba contratar para ello, cerciorándose que la IPS a que remita al actor cuente con la especialidad indicada a efectos de que se materialice real y eficientemente el servicio médico requerido.”

De tal manera que, la EPS previo a la asignación de la cita con tal especialidad, demostró que constató internamente con las IPS contratadas, de que efectivamente tuvieran especialistas en microcirugía vascular, por ello, no hay lugar a dar continuidad al presente trámite incidental; más aún cuando, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela se precisa, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por SAVIA SALUD EPS, y a lo conversado telefónicamente con el actor, se reitera, se dio cumplimiento al fallo de tutela del 22 julio de 2022, y en consecuencia se ordena la TERMINACIÓN de incidente de desacato promovido por JOSÉ ARISTIDES MOSQUERA con C.C. 8.423.883 en contra de SAVIA SALUD EPS, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

